



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar

Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad
Estado civil
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

(...)”

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignent, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia



EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DEL QUEJOSO, NOMBRE DE VÍCTIMA, NOMBRE DE SERVIDORES PÚBLICOS, NOMBRE DE TESTIGOS, NÚMERO DE AVERIGUACIÓN PREVIA, NOMBRE DE CIUDADANOS, NOMBRE DE MENORES DE EDAD, EDADES, DOMICILIOS, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE

EXPEDIENTE NO.: CEDH/IX/036/02
QUEJOSO: Q1
RESOLUCION: RECOMENDACIÓN 009/02
AUTORIDAD DESTINATARIA:
PROCURADURIA GENERAL
DE JUSTICIA DEL ESTADO

--- Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintisiete días del mes de marzo del año dos mil dos en curso. -----

- - - VISTO para resolver el expediente CEDH/IX/036/02 integrado por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos con motivo de la queja presentada por el señor Q1 por presuntas violaciones a sus derechos humanos a la seguridad jurídica y debida procuración de justicia, mismas que atribuyó a servidores públicos de la agencia del Ministerio Público del fuero común con competencia en el municipio de El Rosario, y. -----

----- **RESULTANDO** -----

--- 1º. Que por escrito recibido por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos el 4 de marzo del año dos mil dos en curso, el señor Q1 presentó formal queja en contra de servidores públicos de la agencia del Ministerio Público del fuero común con competencia en el municipio de El Rosario por presuntas violaciones a sus derechos humanos a la seguridad jurídica y debida procuración de justicia, consistentes, según expresó, en la tramitación irregular de la averiguación previa 1 iniciada en contra del señor PR1 como presunto responsable del delito de daños cometido en perjuicio de su patrimonio económico. -----

- - - 2º. Que en virtud de que los actos reclamados se calificaron como presuntamente violatorios de derechos humanos, así como en razón de la naturaleza local de los servidores públicos señalados como presuntos responsables, dicha queja fue admitida, quedando registrada bajo el número CEDH/IX/036/02. -----

--- 3º. Que en atención a dicha reclamación, con oficio CEDH/VG/ROS/000126, de 4 de marzo del 2002 en curso, esta Comisión solicitó del licenciado SP1, agente del Ministerio Público auxiliar del fuero común encargado del despacho por ministerio de ley, rindiera a este organismo el informe correspondiente y remitiera copia autorizada de la documentación que lo



Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

Edificio Osuna No. 1181 Pte., Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales, Sinaloa, México. C.P. 80200

Tel/Fax: (6) 714-64-59 y 714-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS

SINALOA

2

sustentara, fijándose un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de la fecha en que recibiera tal oficio. -----

- - - 4°. Que con oficio 530/2002, de 13 de marzo del 2002 en curso, el licenciado **SP1**, agente del Ministerio Público auxiliar del fuero común encargado del despacho por ministerio de ley, informó a ésta Comisión lo siguiente: -----

"En cuanto a los planteamientos elaborados en los incisos A), B) y C), de su escrito, le comunico, que con fecha veinticinco de junio del año próximo pasado, se recibió en esta Representación Social, escrito de denuncia y/o querrela, presentada por el señor **Q1**, en su carácter de apoderado legal del C. **V1**, en contra de **PR1**, como presunto responsable de la comisión de delitos de DAÑOS, anexando a dicho escrito original de parte informativo fechado el catorce de junio del mismo año y once placas fotográficas.

"El día tres de agosto del 2001, compareció ante esta agencia del Ministerio Público el señor **Q1**, ratificando su escrito de querrela; por tal motivo se inició la averiguación previa **1**, acordándose la práctica de las diligencias necesarias tendentes a lograr el esclarecimiento de los hechos para en su oportunidad resolver lo procedente respecto del ejercicio de la acción penal; habiéndose practicado entre otras las siguientes diligencias.

"A través del oficio 1562, se solicitó al comandante de Partida de Policía Ministerial, se abocaran a realizar las investigaciones de los hechos denunciados.

"Además se solicitó a los peritos valuadores, peritaje de valorización de los daños ocasionados.

"Con fecha veintisiete de noviembre del año próximo pasado, se recepcionó declaración testimonial al señor **T1**

"El día veintiuno de diciembre del 2001, personal de esta Representación Social se constituyó en el predio rústico ubicado cercano al poblado de **de este municipio**, practicándose diligencia de fe, inspección y descripción ministerial de los daños ocasionados en la parcela.

"En fecha veintiuno de febrero del año en curso, se giró oficio citatorio al indiciado

"Con fecha siete de marzo del presente año, se recepcionó declaración en calidad de indiciado al señor **PR1**, quien se



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EPITACIO OSUNA No. 1181 PTE., PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES, SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
TEL/FAX: (6) 714-64-59 y 714-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

4

"3. Que aproximadamente a finales del mes de mayo del año en curso, al parecer con motivo del desahogo de una prueba de reconstrucción de hechos, personal adscrito al Juzgado Mixto de esta ciudad, conjuntamente con personal de uno de los Juzgados Penales de la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, se constituyeron en la finca rústica propiedad del suscrito, la que se describe en el punto primero de hechos de la presente, y durante la recepción de la prueba de referencia, el señor PR1

, procedió a cortar los alambres de púas con los cuales estaban elaboradas las compuertas denominadas "falsetes" se encontraban completamente selladas, desde el día 02 de abril del año próximo pasado, una con alambre de púas del extremo en el que se pone el seguro de la misma, y la otra asegurada por una cadena alrededor con su respectivo candado.

"4. Que debido a que una vez que la diligencia practicada por las autoridades judiciales antes mencionadas, llegaron a su conclusión el señor PR1 no reparó los daños causados a las compuertas del terreno del suscrito, por ambos lugares debieron de haber entrado ganado de diferente especie, el cual causó destrozos a mis árboles frutales, ya que algunos se encuentran a punto de secarse debido a que fueron movidos hacia los lados o mordidos por el ganado que se introdujo en mi propiedad.

"5. Que el suscrito soy poseedor de una casa habitación ubicada en la sindicatura de punto perteneciente a este municipio.

"6. Que con fecha 25 de abril, me pude percatar por medio de una llamada telefónica avisándome de que mi casa había sido perpetrada por unos individuos uno de ellos el hoy denunciado o querellado mismos que trataron de quemar y destruir mi propiedad sin saber en la actualidad quienes fueron los otros presuntos responsables.

"7. Con fecha 14 de junio, fui personalmente acompañado por elementos de la Dirección de Seguridad Pública para que se percataran y levantaran el respectivo parte informativo, mismo que anexare a la presente denuncia y/o querrela.

"8. Que de dicha propiedad lograron saquear el menaje de la propiedad, consistente en una televisión a color, una radio grabadora, y ropa de mi familia, un ventilador de pedestal, asimismo destruyeron un ropero, una cómoda, un molino, una licuadora, una plancha, un refrigerador, entre otros.

"9. Dicha propiedad constaba de una cocina que era de ladrillo con lodo mismo que fue completamente destruida conjuntamente con una hornilla de barro en su totalidad del resto de la propiedad no se le pudo causar daño alguno ya que era de ladrillo y cemento con techo de concreto.

"10. En mérito de todo lo anterior y puesto que considero que con los hechos ocurridos en la fecha señalada en el punto 1, 5, 6, 7 y 8, de hechos en la presente, se ha cometido el delito citado en el párrafo segundo de esta



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS

Sinaloa

OSUNA No. 1181 PTE., PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES, SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
TEL/FAX: (6) 714-64-59 y 714-64-47, E-MAIL: sindh@cndh.org.mx



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

denuncia, en contra del patrimonio económico del suscrito, lo cual me ha ocasionado un grave perjuicio, pues además de que el hoy querellado y/o denunciado, sin ningún derecho y sin consentimiento del suscrito rompió la cerca con la cual tengo debidamente delimitado mi terreno rústico, no dejó la cerca en el estado en que se encontraba antes de hacer dicho daño, lo que facilitó que el ganado que andaba suelto por ese lugar me dañarán los árboles frutales de ciruelas, de lo cual éste resulta ser directamente responsable, asimismo en la habitación que mencioné dicha persona violó la seguridad de mi propiedad dejándola sin seguridad alguna, es el caso que la casa permanece actualmente vacía y sola; es el motivo por el cual, ocurro ante esta H. Representación Social que se encuentra a su cargo, a efecto de interponer formal querrela y/o denuncia en contra de la persona mencionada, y de quien o quienes resulten responsables, por la comisión del delito ya citado en el párrafo segundo de este escrito, con la finalidad de que se realicen las investigaciones pertinentes."

- - - A la querrela de referencia, el señor Q1 acompañó fotocopia de un parte informativo elaborado por el señor SP2, oficial operativo de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de El Rosario, mismo que dice lo siguiente: -----

"Por medio del presente me permito informar a usted, que siendo aproximadamente las 10:30 horas del 14 de junio del 2001, nos trasladamos al poblado de a bordo de la unidad con 4 elementos de fuerza acompañados del Regidor Municipal SP3 y el licenciado C4 del señor Q1, al llegar a dicho poblado, nos trasladamos a la parcela del señor Q1, el cual nos mostraba que sus puertas estaban destrozadas y sus árboles de ciruelo estaban arrancados, posteriormente nos trasladamos a su domicilio particular, el cual nos mostraba una cocina totalmente destrozada, así como también un refrigerador, un ropero y un corral que contaba con 450 postes los cuales no se encontraban, lugar donde se encontraban los puercos, informándonos que el responsable de los daños era el señor PR1, asimismo informo que nuestra presencia y traslado con las personas era para seguridad."

- - - 5.2. En atención a ello, el agente del Ministerio Público, con fecha 3 de agosto del 2001, acordó el inicio de la indagatoria penal respectiva, quedando registrada bajo el número -----

- - - 5.3. Ese mismo día, el señor Q1 ratificó la querrela de referencia. -----

- - - 5.4. De igual forma, con oficio 1561/01, notificó a la Dirección de Averiguaciones Previas el inicio de la averiguación previa respectiva, y con oficio 1562/01 solicitó del comandante de la partida de la Policía Ministerial del Estado



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

con base en ese municipio tuviese a bien comisionar a agentes bajo su mando a efecto de que iniciaran la investigación correspondiente. -----

--- 5.5. El 27 de noviembre del 2001 se recepcionaran los testimonios de los señores T1 y T2, quienes manifestaron: -----

--- T2 : -----

"...que lo que se y me consta respecto a los hechos que se investigan es lo siguiente: Que fue aproximadamente el mes de mayo cierto día como se menciona en el punto tres de hechos de el escrito de querrela cuando se desahogó una diligencia de reconstrucción de hechos por parte de personal de un juzgado penal de la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, una de las etapas de esta diligencia consistía en que el señor PR1 montado en un caballo subiría una loma que está cerca del punto donde se desarrolló la masacre del día 2 de mayo del año pasado, donde fueron masacradas siete personas en un camino que conduce a PR1 después de subir esa loma montado en el caballo atravesaría algunos lotes de terreno para llegar al pueblo de PR1, entre esos lotes está ubicado la propiedad del señor Q1 propiedad de aproximadamente 4-00-00 hectáreas, en donde tiene sembrado algunos ciruelos, y lo que a mi me consta es que yo me traslade hasta el pueblo de PR1, para ver cuando PR1 llegaba al poblado y quería yo ver donde se dice por donde llegaba, por lo que pude observar que PR1 salió en su caballo por una de las puertas del terreno de Q1 una de las puertas que se aprecia en las fotografías que tiene una cadena y un candado, por lo que yo supongo o deduzco que él tuvo que ver cortado el alambre para poder salir por ahí, pero yo no lo observé que PR1 hubiera trozado el alambre o provocado estos daños a la parcela de el señor Q1, por lo que a raíz de esto se inició una discusión, algunas personas que se encontraban conmigo ese día, dijeron que el día de los hechos del día 2 de mayo, cuando la masacre en se encontraba esa puerta cerrada y en buen estado, por lo que muchos dijeron que no podía haber pasado ese día PR1 en el caballo refiriéndonos al día 2 de mayo del 2000, y respecto a los daños que le provocaron a la casa de Q1 que se ubica junto al camino que conducen de a como a 20 metros de el camino viniendo de a a mano derecha, me tocó observar que en esa casita había un tejaban con techo de palma, no recuerdo que día la quemaron esta casita ni tampoco el mes, pero si me tocó observarla últimamente ya quemada, desconozco con seguridad quien haya quemado la casa de Q1 ya que yo no presencié estos hechos, lo que si he escuchado porque se rumora es que el responsable de éstos daños de la casa es también PR1, siendo todo lo que tengo que manifestar. Por lo



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA
ESTADID OSUNA NO.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

que se da por terminada la presente diligencia siendo las 11:05 horas del día y fecha en que se actúa."

T1

"...que lo que se y me consta respecto a estos hechos es que cierto día del mes de mayo del presente año, se llevó a cabo una diligencia de reconstrucción de hechos, en el camino que conduce de a por parte del personal de un juzgado penal de la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, diligencia consistente en que PR1 montaba un caballo y subiría una loma para dirigirse hacia el poblado de , cruzando por la parcela de Q1 de 4-00-00 hectáreas en donde tiene una huerta de ciruelos, y al momento en que PR1 inició su travesía en el caballo el de la voz en compañía de otras personas en una camioneta nos fuimos al pueblo de a esperarlo para ver la llegada de PR1 y pude observar que PR1 montado en dicho caballo salió de la parcela de Q1 por una de sus puertas la que se aprecia en una de las fotografías que obran anexadas al expediente que tiene una cadena y un candado pero ya estaba abierta, después observé que estaba trozado el alambre de dicha puerta y observé también que esta trozado el alambre por donde PR1 se introdujo a la parcela, pero yo no observé a PR1 que cortara dicho alambre, supongo yo que fue él el que lo cortó, o el que lo tuvo que haber cortado para poder pasar por ahí, otro antecedente que deseo mencionar que un hermano mío fue a reparar el cerco y otro señor de nombre C5 , y éstos dos fueron amenazados por un hijo de PR1 y un hijo de él comisario con armas, diciéndoles qué hacían ahí, que para que se metían ahí, que para qué cercaban, siendo todo lo que tengo que manifestar. Por lo que se da por terminada la presente diligencia siendo las 11:35 horas del día y fecha en que se actúa."

- - - 5.6. El 21 de diciembre del 2001, el licenciado SP1 PALACIOS, agente del Ministerio Público auxiliar, se constituyó en el bien inmueble rústico propiedad del señor Q1 a efecto de desahogar la diligencia de fe, inspección y descripción ministerial del lugar donde ocurrieran los actos presuntamente constitutivos del delito de daños, lugar donde levantó el acta que se transcribe a continuación: - - - - -

"El Rosario, Sinaloa, siendo las 13:00 trece horas del día 21 veintiuno de diciembre del año 2001 dos mil uno, con esta fecha el suscrito representante social en vía de fe ministerial hace constar que acompañado del propio ofendido Q1 , se trasladó en una móvil de la policía Municipal de esta ciudad, con dos elementos de fuerza al mando del sub-director operativo de esta corporación SP4 hasta un predio rústico de aproximadamente 4-00-00 o 5-00-00 hectáreas de superficie, el cual se encuentra ubicado muy próximo al poblado de Santa María junto al camino de terrecería que conduce a la



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

comunidad de _____, terreno que se encuentra debidamente delimitado con postes de madera y alambre de púas, y conducido el suscrito por el propio ofendido nos introducimos al mosco por una puerta o manga que se aprecia semi destruida dañada, superficie de terreno que se encuentra muy accidentada con lomas y zanjones, está totalmente en montado, monte bajito bastante seco, el mismo ofendido hace ver al suscrito que dicha superficie de terreno se encuentran transplantedos ciruelos sembrados aproximadamente a una distancia de 15 metros entre ellos, algunos de estos podos se ven tirados en el suelo como que al parecer fueron arrancados, asimismo el propio ofendido conduce al suscrito hacía una parte de la cerca que está en sentido contrario al lugar por donde entramos a la parcela, y el suscrito observa una parte de cerco en una pequeña barranca que se observa que fue recientemente reparado he instalado y que es de alambre de púas, se ve nuevo y algunos postes de madera también, siendo todo lo que tiene que asentar. Por lo que se da por terminada la presente diligencia siendo las 13:40 horas del día y fe.”

- - - Asimismo, en vía de ampliación de la diligencia referida, el agente del Ministerio Público se constituyó en la casa habitación del señor Q1 _____, procediendo a inspeccionarla para dar fe de las condiciones en que se encontraba, dejando constancia de ello en el acta correspondiente, que formuló en los siguientes términos: -----

“En la misma fecha (21 de diciembre del 2001) a manera de ampliación se asienta en vía de fe ministerial que el suscrito Representante Social conducido por el ofendido se constituyó hasta una casa habitación que se encuentra a la entrada del pueblo de _____ al margen izquierdo del camino, y se da fe ministerial de que está una finca construida de ladrillo techo de concreto, sin enjarrar, sin pintar, la cual está conformada por aproximadamente cuatro piezas y un pasillo al centro, una puerta al frente y sus ventanas, y en la parte trasera otra puerta, se dice éstas son las dos entradas de la casa pero no tienen puerta, la parte trasera que da al patio las paredes se ven ahumadas, según manifiesta el propio ofendido ahí estaba instalada la cocina por fuera, y ahí existían varios objetos que según manifiesta el ofendido le fueron destruidos, siendo todo lo que se tiene que asentar. Por lo que se da por terminado la presente diligencia, misma que se asienta en vía de fe ministerial que practica el ciudadano licenciado SP1 _____ agente auxiliar del Ministerio Público encargado de la oficina por Ministerio de Ley y por ante los testigos de asistencia con que actúa y da fe.”



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Epitacio Osuna No. 1181 Pte., Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales, Sinaloa, México. C.P. 80200
Tel/Fax: (6) 714-64-59 y 714-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx

5.7. El 7 de marzo del 2002 en curso se recepcionó la declaración ministerial del señor PR1 _____, quien, en calidad de indiciado, refirió: -----

“...que efectivamente a mediados del mes de mayo del año próximo pasado, se llevó a cabo una diligencia de reconstrucción de hechos por



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

parte de un juzgado penal de la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, y que ésta es una prueba ofrecida dentro del proceso judicial donde se investiga la matanza del día 2 de mayo del año 2000, donde fallecieron siete personas, en donde fallecieron dos hijos míos menores de edad de nombres **M1 y M2**

, y efectivamente como lo manifiestan los testigos una de las etapas de esta diligencia consistía en que yo subiría montado con una mula por una loma y atravesaría el lote de terreno de cuatro hectáreas de

Q1 cosa que se llevó a cabo, pero las dos partes del cerco por donde yo atravesé tienen puertas, y cuando yo las crucé en la diligencia esas puertas ya estaban abiertas, la puerta que hace mención que tenía el candado ya estaba destruida y había ganado adentro, todo porque éste hombre **Q1** no les da mantenimiento

como debería a la cerca de su terreno, por lo que deseo dejar asentado que yo no destruí ninguna parte de el cerco, ni tumbé ninguna planta de ciruelo, y si yo participé en esa diligencia y atravesé por ese terreno es porque era una diligencia autorizada por el Juzgado Penal de Primera Instancia de la ciudad de Mazatlán, los testigos que declaran en esta averiguación previa dicen que suponen que yo destruí parte de ese cerco, lo que no tiene ningún valor ya que suponen mal porque yo no he causado ningún daño a la propiedad de **Q1**, asimismo deseo

agregar que **Q1** es mi compadre, que yo no tengo nada que sentir de él, nada en contra de él, lo único que él se salió después de la masacre del 2 de mayo del pueblo, no se por que razones, siendo todo lo que tengo que manifestar; acto continuo se procede a sentar la media filiación de el compareciente siendo esta la siguiente:

sin apreciársele ninguna seña en particular; ACTO CONTINUO se le concede el uso de la voz al abogado defensor del compareciente, y en el uso de la voz que se le concede, manifiesta que se RESERVA el derecho de interrogar a su defendido, por lo que se da por terminada la presente diligencia siendo las 11:45 horas del día y fecha en que se actúa."

--- **5.8.** Con oficio número 495/2002, de 7 de marzo del 2002, se solicitó del jefe del Departamento de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Subprocuraduría Regional de Justicia de la Zona Sur designara peritos a efecto de que valoraran los daños ocasionados en los bienes inmuebles propiedad del señor -----

--- **5.9.** El 8 de marzo siguiente se recibió el oficio 016/2002, suscrito por el señor **SP5**, comandante de la partida de Policía Ministerial del Estado con base en el municipio de El Rosario, por el que remitió el parte informativo elaborado por el agente **SP6** con relación a las investigaciones realizadas para esclarecer los actos denunciados por el señor **Q1**. Dicho parte informativo dice así: -----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EDITACIÓ OSUNA No. 1181 PTE., PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES, SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
TEL/FAX: (6) 714-64-59 y 714-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

10

"Me permito informar a usted, que en atención al oficio de investigación número 1562/01, relativo a la averiguación previa número 225/01, de fecha 3 de agosto del año próximo pasado, girado por el C. Agente del Ministerio Público del fuero común de esta distrito judicial en el cual solicita que personal de esta corporación se avoque a las investigaciones correspondientes de hechos constitutivos del delito de DAÑOS, cometido en contra de Q1, según hechos ocurridos el día 3 de agosto del año de 1991 (sic), en el poblado de PR1, El Rosario, Sinaloa, presuntamente cometido por se dice PR1

"INVESTIGACIONES REALIZADAS: En relación a los hechos anteriormente mencionados me permito informar a usted que el día 16 de febrero del presente año, nos entrevistamos con el señor Q1, de años de edad, con domicilio en el Estado de Nayarit, razón por la cual no había sido posible su localización y que en cuanto tuvo conocimiento que era requerido en esta ciudad, relacionado con la denuncia de DAÑOS y que interpuso ante la agencia del Ministerio Público se presentó a esta ciudad, y con relación a esos hechos manifiesta que ratifica todo lo expuesto en la misma y quiere agregar que solicitó los servicios de dos personas vecinos del poblado de Santa María, de nombres C5 y C6, para que éstas personas le repararan el cerco del terreno donde tiene ciruelos, y que dichas personas le informaron que cuando se encontraban reparando las puertas de acceso al terreno, llegaron dos sujetos los cuales conoce con el nombre de C7 y C8, quienes iban armados con pistolas y con insultos los obligaron a que dejaran de laborar en el lugar, porque no querían que el propietario del terreno es decir Q1 regresara a vivir al poblado, posteriormente me entrevisté con el señor C5, de años de edad, con domicilio conocido en ese mismo poblado, y con relación a los hechos manifiesta que no recuerda la fecha, pero fue en el mes de septiembre cuando el señor C1, hermano de Q1, lo contrató a él y al señor C6, para que repararan las puertas del potrero y que cuando se encontraban trabajando llegaron C7 y C8, el primero es hijo de PR1, a quien se menciona como responsable de los hechos y el segundo es hijo del señor C9, comisario municipal del poblado, y al llegar al lugar los interrogaban sobre la identidad de quien había ordenado que tapara allí, informándole lo solicitado y además que a cada uno les habían pagado la cantidad de \$50.00, posteriormente comenzaron a insultarlos y les ordenaron que pararan el trabajo, o de lo contrario les iba a pesar, con palabras textuales del señor C5, manifestó vislumbré las pistolas pero no las sacaron, que este problema se llevó a discusión a la junta ejidal que se lleva a cabo cada mes, en donde se trató el caso de éstos dos sujetos que habían ido a amenazarlos y que fue en ese lugar donde los señores C10 y C11 y



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
ESTADÍSTICO OSUNA No.
SINALOA

1181 PTE., PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES, SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
TEL/FAX: (6) 714-64-59 y 714-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx



, manifestaron que cuando se encontraban haciendo labores de preparación del cuamil, y cuando venían de regreso a las casa, había visto a un hijo de C12, que en compañía de C7, estaban arrancando unos postes del cerco de la casa de Q1 y se los llevaron en el hombro, y que su tío C10, manifestaba en la junta que como era posible que se hicieran esas (ilegible) con una persona que era compañero del ejido, y que es todo lo que sabe con relación al problema. Posteriormente me entrevisté con C6, de años de edad, con domicilio conocido en ese mismo poblado, y manifiesta lo mismo que C5, omitiendo lo dicho en la junta mensual, ya que él no asiste a las juntas desde esa ocasión por no tener problemas con los compañeros del ejido, asimismo me entrevisté con el señor PR1, de años de edad, con domicilio conocido en ese mismo poblado, con relación a los hechos manifiesta que no recuerda la fecha, pero que hace tiempo llevó a cabo una diligencia penal, en el poblado de donde se solicitaba que él corroborara lo dicho en una declaración anterior, y para ello tenía que atravesar por el potrero propiedad del señor Q1 y que si él cruzó por dicho potrero fue porque así lo solicitó el secretario del juzgado pero que para ello no causó daños ni en el cerco ni en los árboles que se encuentran en el lugar que tanto las puertas como el cerco ya se encontraban en mal estado, porque desde hace aproximadamente un año el señor Q1 abandonó el poblado, dejando en el olvido sus propiedades, hace la aclaración que el que hoy se dice ofendido es su compadre y que no tiene ningún rencor hacia él, y que no tiene porque causarle daños en sus propiedades."

- - - 5.10. El 12 siguiente el señor SP6 ratificó el parte informativo referido en el punto precedente. -----

--- Expuesto lo anterior, y. -----

----- **CONSIDERANDO** -----

- - - I. Que en virtud de que los actos motivo de la queja fueron atribuidos a servidores públicos de la agencia del Ministerio Público del fuero común con competencia en el municipio de El Rosario, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ésta es competente para conocer y resolver de la queja presentada por el señor Q1 por presuntas violaciones de sus derechos humanos. -----





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - II. Que el propósito de la investigación que hoy se resuelve consiste en dilucidar si la actuación de los servidores públicos de la agencia del Ministerio Público del fuero común con competencia en el municipio de El Rosario, a cuyo cargo estuvo la integración de la averiguación previa 1 iniciada para esclarecer los actos denunciados por el ahora quejoso ante este organismo, Q1, presuntamente constitutivos del delito de daños cometido en perjuicio de su patrimonio económico, como lo expuso el reclamante, transgreden o no derechos humanos.-----

- - - III. Que el examen del agravio de los derechos humanos expuestos por el quejoso debe hacerse, naturalmente, a la luz de lo que disponen los ordenamientos legales que en materia penal, específicamente en el rubro de averiguación previa, establecen las atribuciones y deberes de la institución del Ministerio Público, a efecto de examinar si en la integración de la indagatoria penal respectiva el agente del Ministerio Público llevó a cabo todas las diligencias a que estaba obligado de acuerdo con el tipo de delitos denunciados o querellados, según se estimare procedente, y si las mismas fueron desahogadas de manera técnicamente correctas y en forma completa, de modo que con suficiencia y solidez se resolviese lo que resultare procedente conforme a Derecho.-----

- - - Dicho examen se hará en los incisos que se enuncian a continuación:-----

- - - A) Primeramente se debe recordar, en lo pertinente, lo dispuesto por el artículo 21, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo que ahora interesa dice que *“la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato”*, precepto que establece la función principal encomendada a la institución del Ministerio Público, que no es otra que la de investigar --jurídica y materialmente-- el delito y perseguir a los delincuentes --si se quiere a los presuntos o probables delincuentes-- lo cual puede llevar a cabo con el auxilio de la policía bajo su mando.-----

- - - Con base en tal disposición podemos afirmar que hecho del conocimiento del representante social un acto presuntamente delictuoso, éste, en ejercicio del poder-deber del Estado, radicado en la exigencia punitiva que deriva del ilícito penal perpetrado, deberá resolver lo que proceda conforme a los datos que obren en la investigación correspondiente, sea determinando el no ejercicio de la acción procesal penal o, por el contrario, su ejercicio, haciendo del conocimiento del juzgador penal competente la pretensión punitiva a demostrar a través del proceso penal.-----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



- - - B) En el orden local, el artículo 3o., fracciones I y II, del Código de Procedimientos Penales, regula las funciones del Ministerio Público en el ejercicio de su función persecutoria y de preparación del ejercicio de la acción penal, señalando, por un lado, en su fracción I, las únicas dos formas o requisitos para iniciar la investigación de actos presuntamente delictuosos: la denuncia o querrela; la primera, según dice, también puede presentarse a la policía que auxilia dicha institución, y por otro, en la fracción II, estatuye que la representación social, para esclarecer la comisión de un acto delictuoso, debe acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del o los inculpados, así como la reparación del daño.-

- - - Satisfechos tales requisitos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170, del Código de Procedimientos Penales del Estado, el agente del Ministerio Público, al momento de ejercitar la acción penal de su competencia, debe acreditar dos elementos: por un lado, el cuerpo del delito, y por otro, la probable responsabilidad del o los inculpados; lo primero deberá hacerlo plenamente, en tanto que para lo segundo bastará prueba indiciaria, cosas, ambas, que la autoridad judicial deberá corroborar. -----

- - - Asimismo, en los términos de la propia disposición, la probable responsabilidad se tendrá por acreditada cuando, de los medios existentes, se deduzca la participación del indiciado en la perpetración del delito, la comisión dolosa o culposa del mismo, según lo requiera el tipo penal de que se trate, además de que no existan acreditadas en su favor causas de licitud o excluyentes de responsabilidad alguna.-----

- - - IV. Que expuesto el régimen jurídico que regula los aspectos relativos a la queja presentada por el señor ^{Q1} y analizadas las diligencias que obran en la averiguación previa ¹ -vistas en el punto 5º., del capítulo de *Resultandos* de la presente resolución— se procederá a exponer lo que en opinión de esta Comisión constituyen las actuaciones que indebidamente dejaron de desahogarse en el trámite de dicha indagatoria penal, así como de las que se practicaron de manera deficiente, al menos hasta el 15 de marzo del 2002 en curso, fecha en que la información y documentación relativa fuera remitida a este organismo, lo que haremos en los puntos siguientes: -----



- - - 1º. Falta de notificación al señor ^{Q1} de los derechos que en su favor consagra la Ley de Protección a Víctimas de Delitos. Con relación a este aspecto, cabe precisar que el artículo 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dice lo siguiente: - - -



“Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

.....
“B. De la víctima o del ofendido:

“I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

“II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

“Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

“III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

“IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

“La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

“V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y,

“VI. Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.”

- - - El precepto constitucional, en la parte que interesa, establece los derechos de la víctima u ofendido por el presunto delito, que son: recibir asesoría jurídica; coadyuvar con el Ministerio Público; recibir atención médica y psicológica de urgencia; que se le repare el daño ocasionado, así como solicitar las medidas y providencias que la ley prevea para su seguridad y auxilio.- - - - -

- - - Por otra parte, la Ley de Protección a Víctimas de Delitos del Estado estatuye cuáles son los derechos que asisten a las víctimas u ofendidos por algún delito, razón por la cual resulta oportuno citar los preceptos pertinentes, que en la parte que interesa dicen así:- - - - -





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

15

"Artículo 2o. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

"Víctima del delito: Toda aquella persona que ha sufrido un daño material o moral en su persona o bienes, con motivo de la comisión de un delito.

"Víctima directa: Toda aquella persona que como consecuencia de la realización de una conducta delictiva, sufre alteraciones psíquicas o físicas, o lesiones que le provoquen la muerte o le produzcan algún tipo de incapacidad temporal o permanente;

"Víctima indirecta: A la persona que dependiere económicamente de las víctimas directas.

"Ofendido por delito: A la persona que conforme a la ley tenga derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito.

"Daño material: La afectación que una persona sufre en lo físico sobre su patrimonio con motivo de la comisión de un delito.

"Daño moral: La afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, en su configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás, con motivo de la comisión de un delito;

"Reparación del daño: Es la pena impuesta por los tribunales judiciales del Estado al responsable de un delito, consistente en restituir el daño y el perjuicio causado a la víctima u ofendido del mismo; y

"Protección: El apoyo, auxilio y servicios que proporcionen las autoridades obligadas a atender a víctimas u ofendidos de delitos de acuerdo con esta Ley.

"Artículo 3o. La aplicación de esta Ley corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado, al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y a las instituciones públicas que presten servicios médicos en el Estado.

"Para que la protección prevista en la presente Ley se haga efectiva, la Procuraduría General de Justicia del Estado implementará las políticas y estrategias necesarias."

"Artículo 4o. La protección que podrán recibir las víctimas de algún delito, son:

"I. Asesoría jurídica gratuita,

"II. Atención médica y psicológica de urgencia, cuando la situación lo exija;



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EDIFICIO SINALOA No. 1181 PTE., PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES, SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
TEL/FAX: (6) 714-64-59 y 714-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

"III. Apoyos materiales, en los casos que proceda;
.....

"Artículo 13. Son destinatarios de la protección prevista en esta Ley, las víctimas directas e indirectas, así como los ofendidos por algún delito."

Artículo 14. Las víctimas u ofendidos por algún delito tendrán derecho a:

"I. Recibir asesoría jurídica gratuita, cuando no cuenten con abogado particular;

"II. Coadyuvar con el Ministerio Público en el Procedimiento Penal, para lograr la acreditación del cuerpo del delito, la comprobación de la existencia del delito y la probable o plena responsabilidad del indiciado, según el caso, así como la reparación del daño;

"III. Recibir atención médica y psicológica de urgencia, así como después de cometido el delito cuando careciere de recursos para obtenerlo y carezca de acceso a los servicios de seguridad social;

"IV. Recibir el apoyo material que la Procuraduría General de Justicia y las instituciones públicas de asistencia social puedan proporcionarles;
.....

"Artículo 18. La Procuraduría General de Justicia del estado proporcionará a las víctimas u ofendidos de delitos los servicios siguientes:

"I. Asesoría jurídica gratuita;

"II. Atención médica y psicológica de urgencia, gestionando las que no esté en condiciones de proporcionar;

"III. Apoyo material, de acuerdo con las posibilidades del fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia del Estado; y

"IV. Protección física o seguridad en los casos en que se requiera."

- - - Como se observa, en los preceptos citados del ordenamiento referido se estatuyen los derechos que asisten a las víctimas u ofendidos por algún delito, mismos que deben ser dados a conocer por la autoridad a cuyo cargo se encuentre la investigación y persecución de tales delitos, que, como es sabido, lo son los agentes del Ministerio Público, según lo dispuesto por el artículo 26 del ordenamiento referido, el cual, para mayor claridad y mejor entendimiento, se transcribe a continuación: -----

"Artículo 26. Desde el momento en que se inicie la investigación de un delito, la autoridad respectiva dará a conocer a la víctima los beneficios que esta Ley otorga, requiriéndolos para que manifiesten si solicitan o no



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



tal protección, dejando constancia de ello en las actuaciones correspondientes.”

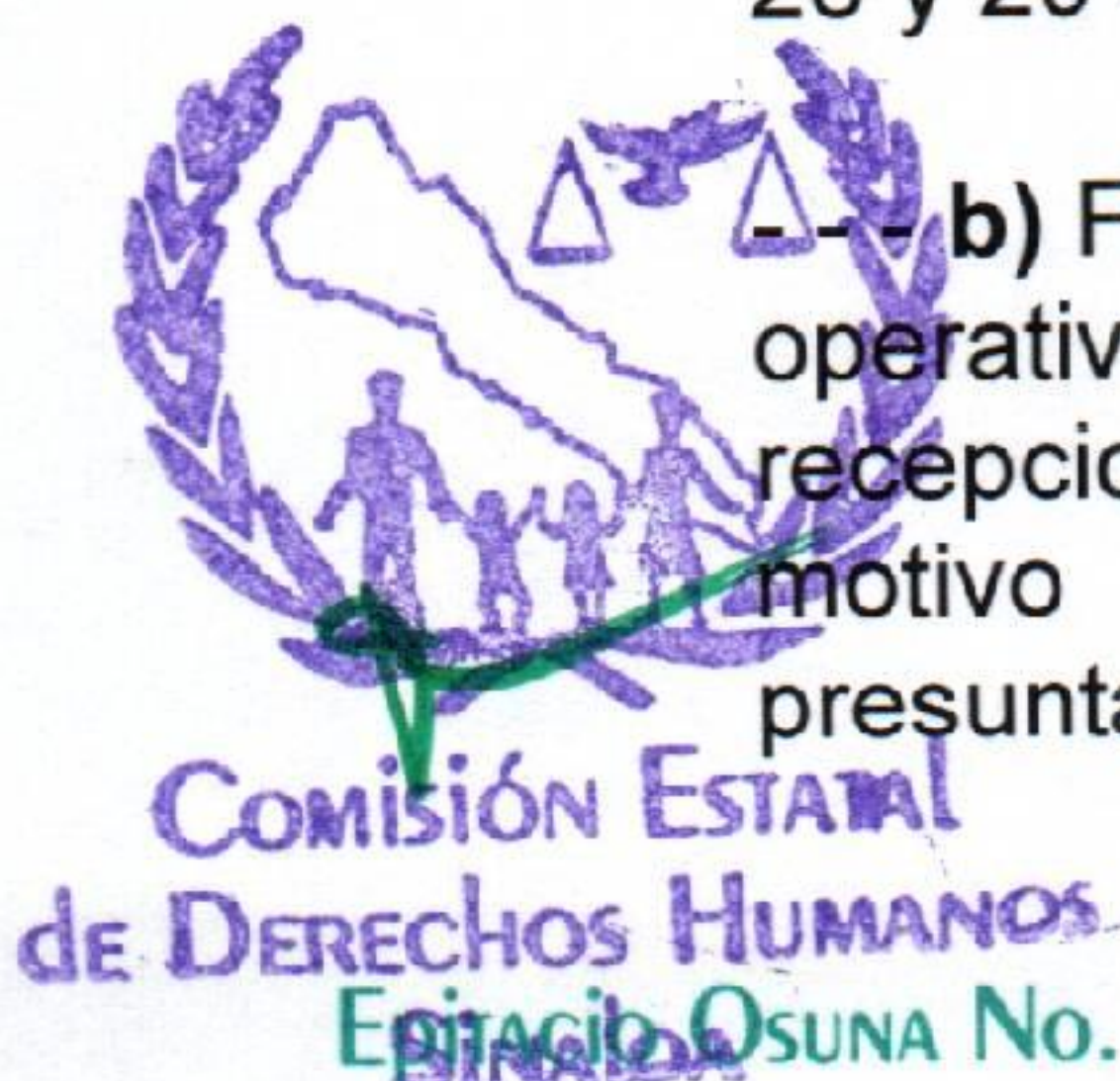
- - - Al tenor de la disposición transcrita es obvio que al agente del Ministerio Público investigador compete informar a las víctimas u ofendidos de los derechos que la Constitución y la ley de la materia les otorgan, dejando constancia de ello, lo cual debe hacer desde el momento en que se inicia la investigación del o los presuntos delitos; sin embargo, a pesar de lo dispuesto por dichos preceptos legales, en la indagatoria penal del caso no obra constancia alguna de que ello se hubiese hecho en el momento en que el señor Q1 presentara la denuncia respectiva, lo que aconteció el 13 de junio del 2001, o en la fecha en que se dictó el acuerdo de inicio de la indagatoria penal.-----

-- - Queda claro que en el presente caso el señor Q1, presuntamente al menos, es víctima del delito, habida cuenta que, como lo prevé la ley de la materia, sufrió un daño material en sus bienes; asimismo, guarda la calidad de ofendido, toda vez que tiene el derecho de exigir la reparación del daño.-----

- - - En virtud de ello, el señor Q1, en su condición de víctima y ofendido, tiene el derecho a que se le satisfagan los derechos consagrados en el artículo 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4o.; 13; 14 y 18, de la Ley de Protección a Víctimas de Delitos, es decir, a que se le proporcionen los apoyos, auxilios y servicios previstos, que comprenden los de asesoría jurídica gratuita, atención médica y/o psicológica, apoyos de orden material y, en su caso, de protección.-----

- - - Pero la satisfacción de tales derechos, de conformidad con lo dispuesto por el propio ordenamiento, corresponde, en principio, a la Procuraduría General de Justicia del Estado, habida cuenta que en los términos de lo estatuido por el artículo 3o., ésta debe tener implementadas las políticas y estrategias necesarias para hacerlos efectivos, gestionando ella misma los que no esté en condiciones de proporcionar, como es el caso de la atención médica y psicológica, según lo dispone la fracción III, del artículo 18, de la Ley de Protección a Víctimas de Delitos; esa responsabilidad también le atribuyen los artículos 17; 18; 25; 26; 27; 28 y 29 de la misma ley.-----

--- b) Falta de medidas para citar al señor SP7, oficial operativo de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal a efecto de recepcionarle su declaración con relación al parte informativo elaborado con motivo de los actos expuestos por señor Q1 presuntamente constitutivos del delito de daños.-----





- - - No obstante que el señor Q1 acompañó a la querrela presentada en contra PR1 fotocopia del parte informativo elaborado por el señor SP7 al menos hasta el 13 de marzo del 2002 en curso, fecha en que la información y documentación fuera remitida a este organismo, no se había citado a la persona referida a efecto de que rindiera su declaración con relación a lo que expuso en el parte informativo citado. -----

- - - c) Asimismo, el agente del Ministerio Público omitió solicitar del señor Q1 alguna prueba de propiedad de los bienes muebles que presuntamente le fueron sustraídos y destruidos, ya sea mediante pruebas documentales o testigos de propiedad, así como la preexistencia de los mismos y su falta posterior. -----

- - - d) **Demora injustificada para citar a la persona señalada como probable responsable.** A pesar de que el señor Q1 señaló en su querrela como presunto responsable al señor PR1, el agente del Ministerio Público no lo citó de inmediato a declarar con relación a los actos que le eran imputados, es decir, no dictó con la prontitud requerida ningún acuerdo para que compareciera en una fecha y hora determinada a efecto de que rindiera su declaración, sino que ello lo hizo hasta el 7 de marzo del año 2002 en curso, esto es, ¡¡267 días!! después de presentada la querrela referida. - -

- - e) **Dilación para solicitar la valorización de daños.** Si bien es cierto el agente del Ministerio Público no se encuentra sujeto a un plazo predeterminado para practicar las diligencias necesarias para esclarecer los actos que son puestos a su conocimiento, también lo es que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a él incumbe la investigación del delito y la persecución del presunto responsable, función que, según lo establece el artículo 4º., de la Ley Orgánica del Ministerio Público, deberá regirse por los principio de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, protección, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, y todo ello supone y exige que las actuaciones se hagan observando todos esos requisitos, pero dentro de plazos razonables.-----

- - - No obstante lo anterior, es claro que en el presente caso nada de ello fue observado por el licenciado SP1, agente del Ministerio Público con competencia en el municipio de El Rosario, en el trámite de la indagatoria penal 1, habida cuenta que desde que fue presentada la querrela tardó ¡¡267 días!! para solicitar, mediante oficio 495/02, de





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS

SINALOA

19

7 de marzo del 2002, del jefe del Departamento de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Subprocuraduría Regional de Justicia de la Zona Sur, que designara peritos a efecto de que emitieran su opinión respecto de los daños que fueron ocasionados en los bienes inmuebles propiedad del señor Q1

- - - A juicio de este organismo, el período que dicho servidor público consumió para realizar dicha diligencia fue excesivo, ya que, por las razones que se quiera, al 13 de marzo del 2002 en curso la indagatoria penal referida constaba tan sólo de veintisiete fojas, conteniendo básicamente material probatorio, de donde se desprende que, dado el número de fojas y el contenido del expediente, dicha demora para la práctica de las mismas carece en absoluto de justificación, habida cuenta que, incluso, el oficio de solicitud de valorización de daños se encuentra en un formato que todas las agencia del Ministerio Público cuentan, y lo único que se debe hacer es transcribir los datos correspondientes, mandarlo imprimir y firmarlo, que en modo alguno puede requerir ¡¡367 días!! para su realización.-----

- - - f) Para valorar si la diligencia de fe, inspección y descripción ministerial de los lugares donde presuntamente ocurrió la comisión del delito de daños en perjuicio del patrimonio económico del señor Q1 fue completa y se llevó a cabo con eficiencia procede recordar lo que la ley de la materia dispone al respecto, que se encuentra en el artículo 115, del Código de Procedimientos Penales, que dice lo siguiente: -----

“Artículo 115. **Al iniciar el procedimiento el Ministerio Público o la Policía Judicial, se trasladarán en su caso, inmediatamente al lugar de los hechos**, lo identificarán con planos y fotografías y darán fe de las cosas y de las personas a quienes hubiera afectado el hecho delictuoso y tomarán los datos de las que lo hayan presenciado, procurando que declaren a la brevedad posible.”

- - - El referido precepto legal establece que el Ministerio Público o la Policía Ministerial, al iniciar el procedimiento de investigación, se deben trasladar *inmediatamente* al lugar de los hechos para identificarlo con planos y fotografías, haciendo una descripción del lugar de los actos y de todos aquellos detalles que pudieran tener significación para una mejor apreciación de los hechos a efecto de acreditar la existencia del delito; sin embargo, a pesar de tal disposición, el licenciado SP1, agente del Ministerio Público auxiliar del fuero común encargado del despacho por ministerio de ley, al constituirse tanto en el bien rústico como en la casa habitación del ofendido a efecto de practicar la diligencia de fe, inspección y descripción ministerial del lugar donde ocurrieron los actos presuntamente constitutivos de delitos --lo que tuvo lugar el 21 de diciembre



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EPITACIO OSUNA No. 1181 PTE., PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES, SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
TEL/FAX: (6) 714-64-59 y 714-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx



copia autorizada del acta que con motivo de la practica de dicha diligencia se hubiese levantado con el propósito de analizar si en la misma se asentó que cuando el señor PR1 cruzó el bien rústico propiedad del señor Q1 las puertas de acceso al mismo se encontraban o no abiertas; y si se encontraban cerradas, como lo expuso el querellante, con cadena y candado, si fueron abiertas por el señor PR1 --sin prejuzgar sobre su presunta responsabilidad o irresponsabilidad penal-- o por personal del juzgado. -----

- - - V. Que como este organismo estima haber acreditado la irregular actuación del licenciado SP1, agente del Ministerio Público auxiliar del fuero común con competencia en el municipio de El Rosario, encargado del despacho por ministerio de ley, por razones de congruencia, legalidad y de una debida defensa de los derechos humanos, imponen la necesidad de abordar el examen de sus consecuencias jurídicas, esto es, la responsabilidad en que, a juicio de esta Comisión, incurrió.-----

- - - En el asunto que nos ocupa se advierten conductas de **omisión** del servidor público referido, esto es, un ejercicio defectuoso del servicio público de procuración de justicia que tiene a su cargo, al no desahogar las actuaciones mínimas indispensables para esclarecer los actos denunciados por el señor Q1, así como de las que practicó de manera deficiente, con lo cual importaron la trasgresión del derecho elemental de la víctima a una debida procuración de justicia, aunque también, cabe decirlo, del señalado como presunto responsable.-----

- - - En mérito de tal situación, en opinión de esta Comisión, el servidor público referido inobservó el cumplimiento de las obligaciones que en tal calidad le impone el artículo 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que, en la parte que interesa, establece lo siguiente:-----

"Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

.....
"I. **Cumplir con eficiencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.**"

- - El precepto transcrito establece que los servidores públicos tienen la obligación de cumplir con eficiencia el servicio que se les ha encomendado, debiendo abstenerse de realizar cualquier acto u omisión que cause deficiencia de





comisión; sin embargo, a pesar de lo dispuesto por tal disposición --como se acreditó en el punto IV, del capítulo de *Resultandos* de la presente resolución-- el servidor público múltireferido incurrió en diferentes omisiones que causaron deficiencia en el ejercicio de sus funciones, así como de la transgresión al derecho humano la una debida procuración de justicia.- - - - -

- - - Las omisiones en que incurrió dicho servidor público fueron expuestos en el capítulo IV del capítulo de *Resultandos* de la presente resolución, razón por la cual, a fin de evitar repetición innecesarias, se hace remisión a tal parte de la presente resolución, que como es patente palmariamente exhibe una prestación deficiente del servicio público de procuración de justicia, así como un ejercicio indebido del cargo.-

- - - Asimismo, dicho servidor público cometió irregularidades que implicaron incumplimiento de diferentes disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, de ahí que su conducta encuadra en lo dispuesto por la fracción XIX del ordenamiento citado, misma que se cita a continuación:- - - - -

“XIX. Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y,”

- - - En la especie, puntualmente se ha demostrado el incumplimiento, no solamente de cualquiera sino de múltiples disposiciones, tanto de orden constitucional como reglamentario, transgredidas a través de conductas omisas violatorias de diferentes disposiciones expresas del orden jurídico, razón por la cual, de igual modo, resulta innecesario reiterarlas, habida cuenta que al llegar a esta parte de la resolución la autoridad destinataria con seguridad habrá examinado los medios de prueba y argumentos que lo acreditan.- - - - -

- - - De conformidad con los resultandos expuestos y atentos a los considerandos formulados en los puntos precedentes, esta Comisión concluye que, en el presente caso, es de dictarse y, por ello se dicta, la siguiente: - - - - -

RESOLUCION

- - - Formúlese recomendación al C. Procurador General de Justicia del Estado.- -

- - - En virtud de lo antes resuelto, con fundamento en lo prevenido por los artículos 16; 20, último párrafo; 21; 102, apartado B; 128 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 y 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 16, fracción IX; 47; 50; 52; 53; 55; 57; 58; 59; 60; 61; 62; 71; 72; 74 y 75, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos





del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 16, fracción IX; 47; 50; 52; 53; 55; 57; 58; 59; 60; 61; 62; 71; 72; 74 y 75, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 3o., fracción II, del Código de Procedimientos Penales; 59, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Ministerio Público; 46; 47, fracciones I y XIX; 48; 51; 55; 57, fracción I; 59; 63; 64; 65; 71 y 76, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este organismo formula al C. Procurador General de Justicia del Estado las siguientes: -----

----- **RECOMENDACIONES** -----

--- **1o. Para la reparación de los derechos humanos del quejoso.**-----

--- **PRIMERA.** Instruya al titular de la agencia del Ministerio Público del fuero común con competencia en el municipio de El Rosario, o a quien se encuentre encargado del despacho por ministerio de ley, que en atención a los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos que legalmente al menos presiden la actuación de la institución, con la mayor brevedad desahogue, entre otras, las actuaciones que esta Comisión expuso como necesarias en el *Considerando IV* de la presente resolución para el trámite correcto de la indagatoria penal
1 -----

--- **SEGUNDA.** Una vez desahogadas dichas diligencias, concluya la integración de la referida averiguación previa y se dicte la resolución que conforme a Derecho corresponde. -----

--- **TERCERA.** En el supuesto de que en la indagatoria penal múltireferida se encuentren acreditados los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del o los inculpados, sin que existan en su favor causas de licitud o excluyentes de responsabilidad, ordene que con la mayor brevedad se ejercite la acción procesal penal o pretensión punitiva en contra del o los probables responsables, exigiéndose la reparación de los daños, solicitándose las respectivas órdenes de aprehensión y, obsequiadas que sean, se proceda a su inmediata ejecución. -----

--- **2o. Para la sanción del servidor público.**-----

--- **UNICA.** En virtud de que se demostró el deficiente desempeño del licenciado SP1 agente auxiliar del Ministerio Público del fuero común con competencia en el municipio de El Rosario, encargado del despacho por ministerio de ley, así como que tal conducta implicó el incumplimiento de deberes previstos





por los artículos 46 y 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, ordénese lo que legalmente proceda a quien corresponda con el objeto de que se tramite el procedimiento respectivo y se le imponga la sanción que conforme a Derecho proceda.-----

*

- - - La presente resolución reviste, como es claro, al menos parcialmente, el carácter de *recomendación*, lo que autoriza a reflexionar, así sea someramente, sobre la auténtica naturaleza jurídica de éstas.-----

- - - En el orden constitucional, tanto el artículo 102, apartado B, de la carta magna, como el 77 Bis, de la ley fundamental del Estado, señalan que las recomendaciones de los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos tienen el carácter de ser *no vinculatorias*, pues ciertamente no se les puede equiparar a una sentencia, que eventualmente, en caso de no acatarse, podría ser impuesta por medio de la fuerza pública, pero de eso a que las recomendaciones de estos organismos puedan ser tomadas o dejadas, sin más, esto es, libremente, por las autoridades destinatarias, bajo el insulso argumento de que únicamente tienen "*fuerza moral*", media un mundo de diferencia.-----

- - - Esa fuerza la tendrán, sin duda, en la medida del prestigio de la institución que las emita, pero no únicamente en ella radicará la fuerza de las recomendaciones; también tienen, indiscutiblemente, fuerza jurídica, que será tanta como tanta sea la honestidad, convicción y congruencia de las autoridades destinatarias con el respeto al estado de Derecho.-----

- - - Y esa fuerza que desde el punto de vista jurídico tienen las recomendaciones del *ombudsman*, independientemente de que resulten inequívocas a una sentencia, deriva no sólo de que se trata de organismos creados constitucionalmente para investigar actos u omisiones de carácter administrativo presuntamente violatorios de los derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, es decir, para procurar que el poder se ejerza dentro de los límites de la racionalidad legal.-----

- - - Si en ejercicio de esa atribución un organismo de tal naturaleza llega a la convicción de que un determinado servidor público transgredió diferentes disposiciones jurídicas y, por ende, incurrió en violación de derechos humanos, y justamente por ello se formula una recomendación al titular de la dependencia o





institución a la que desde el punto de vista laboral se encuentre adscrito, tal autoridad no tiene, a juicio de esta CEDH, más alternativa que la de acatar la recomendación o demostrar que la misma carece de sustento, adolece de congruencia o por cualquiera otra razón resulte inatendible. -----

- - - Lo anterior es así en función, en primer lugar, del carácter supremo de la Constitución, y por ende de los derechos humanos, habida cuenta que los fundamentales se encuentran consagrados en la misma, en su mayor parte dentro del capítulo denominado "*De las garantías individuales*", debiendo puntualizarse que el carácter supremo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos --se es su nombre oficial-- deriva no sólo de su carácter fundamental, sino de que ella misma, de manera expresa, en su artículo 133, establece tal categoría. -----

- - - En segundo lugar, porque todos los servidores públicos, antes de tomar posesión de su cargo, rinden protesta de cumplir y hacer cumplir la Constitución --tanto la general de la República como la del Estado-- así como las leyes derivadas de una y de otra, de modo que frente a una recomendación, si deciden no aceptarla, pero tampoco expresan las razones de su negativa, o expresándolas no las acreditan, estarían, en principio, faltando a las obligaciones que implica la protesta, y eventualmente en solapamiento o encubrimiento. -----

- - - En tercer lugar, porque todos los servidores públicos, estén investidos o no de autoridad, están obligados a responder por escrito las recomendaciones, y además, en los términos del artículo 16 de la ley suprema, así como de multitud de reiteradas tesis jurisprudenciales, están obligados a motivar y fundamentar todos sus actos, de modo que si la autoridad destinataria de una recomendación decide no aceptarla, tiene, necesariamente, que motivar y fundamentar su resolución, lo que significa que tiene que demostrar, uno a uno, que los argumentos que sustentan la recomendación son falsos o inidóneos, carecen de congruencia o por cualquiera otra razón o circunstancia, la recomendación resulte inatendible. -----

- - - En cuarto lugar, porque todos los servidores públicos, en los términos establecidos por los artículos 109, fracción III, y 113, de la constitución general de la República, están obligados a observar los principios de *legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia* en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, principios que reitera el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, y todo ello, aunque parezca poco, es mucho, particularmente para aquellas personas cuyo único poder radica en la legalidad, que es, como bien se ha dicho, el único poder de los sin poder: la observancia plena, cabal y puntual de la ley. -----





- - - La autoridad destinataria de una recomendación, pues, podrá, sin dudas de ninguna especie, no aceptarla, pues los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos no son infalibles, pero tiene, *n e c e s a r i a*, *i n e x c u s a b l e m e n t e* que motivar y fundamentar su resolución, refutando uno a uno los elementos en que se apoya la recomendación, pero lo que no puede hacer, sin incurrir en responsabilidad, es no contestar, o contestar no aceptando la recomendación sin expresar razón alguna de su negativa. - - - - -

- - - El estado de Derecho es algo más, mucho más, que la simple existencia de ordenamientos jurídicos; el estado de Derecho supone y exige la observancia de la ley por todos y en todos los casos; señaladamente de las autoridades, de modo de que el poder quede, efectivamente, sometido al Derecho; no se puede admitir la violación de la ley, mucho menos de la Constitución, ni por razones de Estado, ni bajo el dudoso argumento de que es para hacer el bien, según el criterio de quien actúa u ordena, pues después se violaría con cualquier pretexto; se ha dicho y se repite con relativa frecuencia, que nadie está al margen o por encima de la ley; si eso es así, las recomendaciones del *ombudsman*, con todo y ser *no vinculatorias*, tienen esa fuerza jurídica que deriva del estado de Derecho, que impide que una autoridad pueda obrar en forma caprichosa. - - - - -

- - - Esa es, pues, a juicio de este organismo, la verdadera naturaleza de las recomendaciones del *ombudsman*, y esta Comisión confía en que tales argumentos, que no son sino una breve traducción de diferentes principios constitucionales, sean cabalmente entendidos y tengan, en la especie, una aplicación puntual. - - - - -

*

- - - Por otra parte, en los términos que dispone el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, se dictan los siguientes: - - - - -

- - - - - **ACUERDOS** - - - - -

- - - **PRIMERO:** Notifíquese al C. Procurador General de Justicia del Estado, en su calidad de autoridad destinataria de la presente recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 009/02, debiendo remitirsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del infrascrito, para que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos,





dentro de un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que, en caso de que no la acepte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motive y fundamente debidamente la no aceptación, esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.-----

--- **SEGUNDO.** Notifíquese al señor Q1, en su calidad de quejoso, de la presente recomendación, remitiéndosele, con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.-----

--- **TERCERO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule para el quejoso, dígasele que, en los términos de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63; 64; 65 y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al igual que del acuerdo 3/93 dictado por el Consejo de la misma, en el supuesto de que la autoridad destinataria de la presente recomendación no la acepte, podrá interponer ante dicho organismo nacional, a través de esta Comisión Estatal, recurso de impugnación, para lo cual será informado de la respuesta de la autoridad destinataria.-----

--- Así lo resolvió, y firma para constancia, el licenciado JAIME CINCO SOTO, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa.-----

